

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1816/2014
La Paz, 11 de julio de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de Mayo de 2013 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes y la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

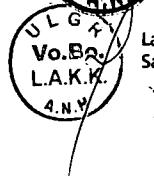
Que, Mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, aprueba entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas.

Que, el referido Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, Art. 55, establece que las empresas engarrafadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg, conforme a lo previsto en las normas NB 137001 y NB - 137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas engarrafadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de un contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, igualmente el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, Art. 58, determina que dentro la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinará exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición.



Resolución Administrativa ANH 1816/2014

1

Que, el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, Art. 5, dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país; en ese sentido el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que, la Resolución Ministerial N° 160/12, de 20 de junio de 2012, en su Art. 8, establece que, "La ANH, deberá establecer un Programa de Dosificación departamental de garrafas nuevas al parque de garrafas de GLP en circulación, cuya metodología, procedimientos, sanciones y plazos serán establecidos mediante una Resolución Administrativa en un plazo no mayor a 60 días calendario".

Que, la referida Resolución Ministerial N° 160/12, de 20 de junio de 2012, establece además las disposiciones que permiten definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, a objeto de garantizar la reposición del parque de garrafas de GLP, mantener su vida útil y garantizar la continuidad operativa de la Distribución Minorista de GLP.

Que, asimismo la citada Resolución Ministerial N° 160/12, de 20 de junio de 2012, Art. 6, establece (COSTO DE RECALIFICACIÓN Y REPARACIÓN) que, I. el costo unitario que signifique la Recalificación y Reparación de cada garrafa de GLP será establecido por la ANH mediante Resolución Administrativa. II. Para tal efecto la ANH bajo los principios de eficiencia y razonabilidad económica deberá fijar el costo unitario de Recalificar y/o Reparar cada garrafa de GLP, en base a un estudio técnico y económico sobre la estructura de costos en que incurren las Plantas de Engarrafado o Talleres de Reparación de Garrafas de GLP.

Que, la Resolución Ministerial N° 068/13, de 15 de marzo de 2013, señala que la ANH debe dar cumplimiento a la Resolución Ministerial 160/12 de 20 de junio de 2012 y N° 068/13 de 15 de marzo de 2013 en un plazo de 60 días calendario a partir de su notificación, de conformidad al artículo 3 de la precitada Resolución.

Que, la mencionada Resolución Ministerial N° 068/13, de 15 de marzo de 2013, Art. 2, modificaciónes párrafo I, que la ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y si corresponde a la actividad de Distribución Minorista, tomando como límite el monto de Bs./Garrafa 0.9674 dentro de la estructura del Precio de GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido; mediante la emisión de una Resolución Administrativa.

Que, de igual manera la citada Resolución Ministerial N° 068/13, de 15 de marzo de 2013, en su Art. 4, párrafo II, señala que la ANH en el Marco de sus competencias y funciones deberá actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios de GLP para Engarrafadores y Distribuidores, sin afectar el precio final de GLP establecido.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de Mayo de 2013, la ANH en cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales 160/12 y 068/13, aprobó los precios a ser aplicados en la actividad de Recalificación y Reparación de garrafas así como nueva composición de precios del GLP que incorpora el porcentaje óptimo y eficiente para la actividad de Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, determinando además que la

Resolución Administrativa ANH 1816/2014

2



aplicación del Factor de Recalificación y Reparación deberá regirse a las disposiciones que emita la ANH mediante Resolución Administrativa específica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRE 0041/2014 de 18 de febrero de 2014 concluye que se ha establecido la "Metodología de Aplicación del Factor de Recalificación y Reparación de Garrafas y Fondo de Recalificación de Garrafas de GLP", observando lo dispuesto en las disposiciones de las Resoluciones Ministeriales N° 160 – 12 de 20 de junio de 2012 y N° 068 – 13 de 15 de marzo de 2013, emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), así como lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de Mayo de 2013 de la ANH.

Que, el Informe DPDI – UDI 0019/2014 de 16 de mayo de 2014 concluye que la "Metodología de Aplicación del Factor de Recalificación y Reparación de Garrafas y Fondo de Recalificación", se basó en el cabal y fiel cumplimiento de lo dispuesto en la metodología técnica establecida en la Resolución Administrativa ANH DJ N° 389/2014, de 19 de febrero de 2014, "Reglamento de la Normativa Interna de la ANH". En este sentido, su enfoque, estructura y contenidos reúnen todos los requisitos técnicos formales, en su parte literal como grafica (Flujogramas).

Que, el Informe DTTC – ULGR 0341/2014 de 11 de julio de 2014 señala que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de Mayo de 2013, la ANH aprobó los precios a ser aplicados en la actividad de Recalificación y Reparación de garrafas así como nueva composición de precios del GLP que incorpora el porcentaje óptimo y eficiente para la actividad de Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, determinando además que la aplicación del Factor de Recalificación y Reparación deberá regirse a las disposiciones que emita la ANH mediante resolución administrativa específica. Por lo que a efectos de cumplir con el mandato de la referida resolución administrativa y en virtud a que la ANH se encuentra facultada para emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo, y al no existir impedimento legal alguno, se deberá en atención a lo concluido y recomendado en los informes DRE 0041/2014 y DPDI – UDI 0019/2014, emitir la resolución administrativa que apruebe la METODOLOGÍA DE APlicACIÓN DEL FACTOR DE RECALIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE GARRAFAS Y FONDO DE RECALIFICACIÓN.

CONSIDERANDO:



Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó



Resolución Administrativa ANH 1816/2014

3

el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, y demás normas legales sectoriales aplicables;

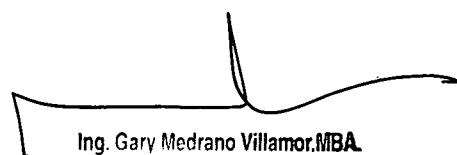
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Anexo I "Metodología de Aplicación del Factor de Recalificación y Reparación de Garrafas y Fondo de Recalificación", mismo que forma parte indivisible e inseparable de la presente resolución.

SEGUNDO.- APROBAR el Anexo II relativo a los Formularios DRE/UPT MT01-F01, DRE/UPT MT01-F02, DRE/UPT MT01-F03, DRE/UPT MT01-F04 y DRE/UPT MT01-F05, mismo que forma parte indivisible e inseparable de la presente resolución.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luis A. Kosovic Kaune
A.B.O.G.A.D.O.
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa ANH 1816/2014

4

ANEXO I

METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE RECALIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE GARRAFAS Y FONDO DE RECALIFICACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1816/2014 DE 11 DE JULIO DE 2014

I. INTRODUCCIÓN

La Recalificación de Garrafas es un procedimiento mediante el cual las garrafas que se encuentran en circulación y que hayan cumplido diez años de vida luego de su fecha de su fabricación o después de la última etapa de reparación, pasan por un proceso por el cual se determina su aptitud de uso, para que esos envases retornen a circulación o sean retirados. Despues de su vida útil pasan a una revisión completa para detectar deterioros, como orificios en el cilindro u otras fallas que desemboquen en fugas de GLP o desajustes por el uso de la válvula.

Este deterioro se produce generalmente por el tratamiento de las garrafas durante el transporte en los camiones, su uso en los hogares o la corrosión del material del cilindro. Esta última falla se da con mayor frecuencia en las zonas cálidas, aunque también se presentan abolladuras en el material por golpes y abombamiento por fatiga del acero, fisuras por repetidos golpes y calentamiento de las garrafas para obtener un mayor rendimiento de su contenido.

Según el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), la circulación de garrafas sin esta revisión representa un peligro para la población porque pueden producirse fugas de GLP que intoxiquen al usuario u originar una explosión. Para solucionar y prevenir estos hechos la ANH instruyo que las garrafas para retornar a circulación deben portar la certificación de calidad del IBNORCA. De lo contrario, los envases que no cumplen con las pruebas establecidas, serán inutilizados.

En ese sentido, el Factor de Recalificación y Reparación de Garrafas es un componente del precio del GLP engarrafado que genera recaudaciones para las Empresas Engarrafadoras, las que deben ser destinadas exclusivamente a la actividad de Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP. Con el objeto de controlar las recaudaciones que genera la aplicación de dicho factor así como los egresos utilizados en la Recalificación de Garrafas, es necesario que las mismas sean centralizadas en una cuenta de Fondo de Recalificación a ser administrada por YPFB, cuyo manejo debe sujetarse a lo establecido en la presente metodología.

II. OBJETO

El presente documento tiene el propósito, establecer una metodología para la aplicación del Fondo de Recalificación de Garrafas de GLP, a los procesos de Recalificación de Garrafas de 10 kg y 45 kg.

III. DEFINICIONES

Con el propósito de comprender mejor la presente metodología se establecen las siguientes definiciones:

Empresas Engarrafadoras de GLP: Son las empresas que poseen Plantas Engarrafadoras de GLP.



Factor de Recalificación y Reparación: Es un indicador que establece la comisión dentro del precio del GLP engarrafado, que la Empresa Engarrafadora de GLP, destinará exclusivamente a la recalificación, reparación, inutilización y certificación de garrafas.

Fondo de Recalificación de Garrafas: Fondo administrado por YPFB en el que se depositarán las recaudaciones por concepto del Factor de Recalificación y Reparación, así como los ingresos por remate de chatarra de garrafas y válvulas, monto o fondo que será usado para cubrir los gastos incurridos en las actividades de recalificación, reparación, inutilización y certificación de garrafas.

GLP: Gas Licuado de Petróleo, constituido principalmente por una mezcla de propano y butano.

Plantas Engarrafadoras de GLP: Instalaciones destinadas al traspaso del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad.

Taller de Recalificación: Taller de Recalificación de garrafas de GLP certificado por el IBNORCA y autorizado por la ANH, para efectuar la revisión periódica de las garrafas de GLP, validando la continuidad del uso de las garrafas que cumplen satisfactoriamente la revisión, o certificando la inutilización de aquellas que no cumplen.

IV. CUSTODIOS DE LA INFORMACIÓN

YPFB, las Empresas Engarrafadoras de GLP y los Talleres de Recalificación, se constituyen en Custodios de la Información que deben remitir a la ANH, debiendo mantener la misma disponible para ser presentada a requerimiento de la ANH, por períodos que consideren en cada caso la normativa aplicable sobre resguardo de información.

V. RECAUDACIONES Y DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

Los montos destinados a la Recalificación de Garrafas percibidos por las Empresas Engarrafadoras no constituyen ingresos propios de dichas Empresas Engarrafadoras, por lo que éstas únicamente retendrán tales montos por cada garrafa de 10 Kg, o su equivalente, y tratándose de garrafas de 45 Kg, de acuerdo con los Factores de Recalificación vigentes, aprobados por la ANH.

De forma mensual, las Empresas Engarrafadoras deberán depositar en la cuenta que les sea notificada por la ANH, los montos del mes o meses anteriores recaudados por concepto del Factor de Recalificación de acuerdo con el **Formulario de Recaudación Mensual por Factor de Recalificación de Garrafas para Plantas Engarrafadoras (DRE/UPT MT01-F01)** de la presente metodología.

Las Empresas Engarrafadoras deberán enviar a la ANH (y a YPFB si son privadas) hasta el día 20 de cada mes, o siguiente día hábil (si este cae en fin de semana o feriado) una copia de la Boleta de Depósito Bancario acompañada del **Formulario DRE/UPT MT01-F01**.



VI. INFORMACIÓN DE GARRAFAS RECALIFICADAS PARA EMPRESAS ENGARRAFADORAS

Conjuntamente con la presentación del **Formulario DRE/UPT MT01-F01**, las Empresas Engarrafadoras deberán presentar el **Formulario del Movimiento Mensual de Garrafas Recalificadas para Plantas Engarrafadoras (DRE/UPT MT01-F02)** a la ANH (y a YPFB si son privadas), que detalla la cantidad de garrafas recalificadas para cada Empresa Engarrafadora por los Talleres de Recalificación autorizados por la ANH.

VII. COSTOS DE CERTIFICACIÓN E INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS Y VÁLVULAS

Las Empresas Engarrafadoras podrán presentar a la ANH, el **Formulario del Costo Mensual de Inutilización de Garrafas para Plantas Engarrafadoras (DRE/UPT MT01-F03)**, respaldado con copias de las facturas emitidas por el IBNORCA por concepto de certificación de las garrafas y válvulas que se hayan inutilizado así como facturas por inutilización para su venta como chatarra, a objeto del reconocimiento de dichos costos con cargo al Fondo de Recalificación de Garrafas.

VIII. INFORMACIÓN Y FACTURACIÓN DE RECALIFICACIÓN

Hasta el día 15 de cada mes, o siguiente día hábil (si este cae en fin de semana o feriado), los Talleres de Recalificación quedan obligados a remitir el Movimiento Mensual de Recalificación de Garrafas por cada Planta Engarrafadora, de acuerdo al **Formulario del Movimiento Mensual de Recalificación de Garrafas para Talleres de Recalificación (DRE/UPT MT01-F04)** de la presente metodología, declarando el Monto Total Mensual del Costo del Servicio de Recalificación prestado a las Empresas Engarrafadoras, para su reposición con cargo al Fondo de Recalificación.

Los Talleres de Recalificación deberán emitir facturas a cada Empresa Engarrafadora por el Servicio de Recalificación prestado, declarado en el **Formulario DRE/UPT MT01-F04**, debiendo enviar copia de dichas facturas a la ANH conjuntamente con el citado Formulario.

Nota. Quedan exentos de la obligación de presentar copias de las facturas, los Talleres de Recalificación propios de YPFB cuando el servicio haya sido prestado a las Plantas de Engarrafado de YPFB.

IX. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Hasta el día 15 del mes siguiente al envío de los Formularios o siguiente día hábil (si este cae en fin de semana o feriado), la ANH realizará la revisión de la documentación mensual remitida por las empresas de la siguiente manera:

1. Verificará que la documentación mensual contenga la información exigida en los puntos V, VI y VIII.
2. Verificará que los montos depositados correspondan con los importes percibidos por las cantidades de garrafas vendidas reportadas.
3. Verificará que las cantidades de garrafas recalificadas y garrafas inutilizadas coincidan con las cantidades reportadas por los Talleres de Recalificación.



4. Verificará que los montos utilizados en la recalificación se hayan determinado aplicando los precios de Recalificación y Reparación de Garrafas aprobados por la ANH, vigentes en el mes en que realizaron dichas actividades.
5. Verificará que los montos de importes a reponer con cargo al Fondo de Reposición de los **Formularios DRE/UPT MT01-F03 y DRE/UPT MT01-F04** (según corresponda), estén correctamente determinados.
6. De forma semestral realizará un control y verificación sobre los montos totales transferidos.

Si la ANH durante la etapa de revisión y determinación de importes a ser depositados detectara:

- Errores en el contenido de la información:
- Diferencias entre las cantidades de garrafas reportadas por las Empresas Engarrafadoras y los Talleres de Recalificación.
- Diferencias entre los montos reportados y los depositados.

Hará conocer mediante nota a las Empresas Engarrafadoras o Talleres de Recalificación sus observaciones para que las empresas procedan a su aclaración o corrección a la ANH en un plazo de 10 días hábiles desde la comunicación de las observaciones.

X. PAGOS Y DEVOLUCIONES CON CARGO AL FONDO DE RECALIFICACIÓN

La ANH, en el plazo de 10 días hábiles de haber finalizado la verificación de los montos a reponer, declarados en los **Formularios DRE/UPT MT01-F03 y DRE/UPT MT01-F04** por concepto de costos incurridos en certificación, inutilización o recalificación, instruirá a YPFB el depósito de dichos montos en las Cuentas Bancarias del Sistema Nacional que deben ser provistos por las Empresas Engarrafadoras y Talleres de Recalificación para dicho propósito.

YPFB deberá realizar el depósito en la cuenta de la Empresa Engarrafadora y Talleres de Recalificación usando saldos del Fondo de Recalificación dentro de 10 días hábiles después de haber recibido la instrucción por parte de la ANH, debiendo enviar a la ANH y las empresas una copia de la Boleta de Depósito Bancario realizado en el plazo de 5 días hábiles de haber realizado el mismo.

Si la ANH determinara que el saldo del Fondo de Recalificación no será suficiente para cubrir futuros gastos de recalificación o inutilización y certificación, podrá instruir a las Empresas Engarrafadoras la suspensión parcial o total de la Recalificación de Garrafas hasta que la evolución del saldo del Fondo se estabilice en niveles que permitan la operación normal y sostenida del proceso de recalificación.

XI. PROGRAMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE RECALIFICACIÓN

Con el objeto de ordenar la actividad de recalificación y asegurar la continuidad de las actividades de engarrafado en el territorio nacional, la ANH podrá disponer la programación del Servicio de Recalificación a ser prestado por los Talleres de Recalificación Autorizados a las engarrafadoras en las áreas de influencia de los mismos.



Con este fin y de forma trimestral, la ANH podrá requerir a los Talleres de Recalificación autorizados, información sobre su capacidad operativa prevista, así como información a las Empresas Engarrafadoras sobre la cantidad de garrafas separadas para recalificación que tengan almacenadas y sus requerimientos previstos de garrafas.

La programación dispuesta por la ANH para cada trimestre, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, será comunicada a las Empresas Engarrafadoras y Talleres de Recalificación Autorizados, estableciendo cantidades de garrafas a recalificar así como los plazos para su envío a los Talleres de Recalificación, y su seguimiento será realizado por la ANH en base a reportes a ser elaborados y remitidos por estas empresas.

XII. PROCEDIMIENTO PARA REMATE DE CHATARRA Y DEPÓSITOS EN EL FONDO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales IV, V y VI del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 160/12, las Empresas Engarrafadoras deberán realizar el remate de chatarra por lo menos una vez cada año, procediendo de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa SH N° 465/2003, de fecha 9 de julio de 2003, "Comercialización de Chatarra Proveniente de Garrafas Inutilizadas".

Los montos de dinero recaudados por concepto de venta de la chatarra, deberán ser depositados en la Cuenta del Fondo de Recalificación de Garrafas en el plazo de 20 días hábiles de haberse efectuado la misma, deduciendo los costos que hubiere generado la Empresa Engarrafadora en el proceso de licitación, para lo que deberá llenar el **Formulario de Ingresos y Costos por Remate de Chatarra en Plantas Engarrafadoras (DRE/UPT MT01-F05)**.

Las Empresas Engarrafadoras deberán remitir a la ANH (y a YPFB si son privadas), el **Formulario DRE/UPT MT01-F05** y una copia de la Boleta de Depósito Bancario realizado por concepto del remate de chatarra de válvulas y garrafas, dentro de 10 días hábiles de haberse efectuado el depósito.

La ANH verificará que los montos depositados correspondan con los importes percibidos por la venta de chatarra menos los costos generados en el proceso de licitación, de acuerdo con lo declarado en el **Formulario DRE/UPT MT01-F05**, y en caso de tener observaciones, mediante nota hará conocer las mismas a las Empresas Engarrafadoras para que tomen las acciones pertinentes para su corrección. Las acciones correctivas deberán ser reportadas a la ANH en el plazo de 20 días hábiles desde la comunicación de las observaciones.

XIII. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS FORMULARIOS

Todos los Formularios a la presente metodología deberán incluir información mensual desde la última declaración y deben ser presentados en forma impresa y digital.

XIV. INCUMPLIMIENTOS

Los incumplimientos a las disposiciones de la presente metodología darán lugar a las sanciones establecidas conforme a la normativa vigente.



ANEXO II
**FORMULARIOS DRE/UPT MT01-F01, DRE/UPT MT01-F02, DRE/UPT MT01-F03, DRE/UPT MT01-F04 Y DRE/UPT
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1816/2014 DE 11 DE JULIO DE 2014**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

 CÓDIGO: DRE/UPT MT01-F01	FORMULARIO DE RECAUDACIÓN MENSUAL POR FACTOR DE RECALIFICACIÓN DE GARRAFAS PARA PLANTAS ENGARRAFADORAS	Aprobado: R.A. ANH N° DJ
Versión: 0		

RECAUDACIÓN MENSUAL POR FACTOR DE RECALIFICACIÓN DE GARRAFAS	
GARRAFAS DE 10 KG Y 45 KG	MES/AÑO
NOMBRE PLANTA ENGARRAFADORA:	
UBICACIÓN:	
MES DE LA DECI ABACIÓN:	

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

Resolución Administrativa ANH 1816/2014



	FORMULARIO DEL MOVIMIENTO MENSUAL DE GARRAFAS RECALIFICADAS PARA PLANTAS ENGARRAFADORAS	Aprobado: R.A. ANH N° DJ
Código: DRE/UPTT MT 01-F02	Versión: 0	
 Nº1-ISO 9001:2008 IB-NOICCA GESTIÓN DE CALIDAD Buenas Prácticas de Manufactura Certificado N° 200-2008 130-000-72008		

MOVIMIENTO MENSUAL DE GARRAFAS RECALIFICADAS
Garrafas de 10 kg y 45 kg

Aprobado: R.A. ANH N° DJ

Versión: 0

Código: DRE/UPT MT 01-F02

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

MOVIMIENTO MENSUAL DE GARRAFAS RECALIFICADAS	
NOMBRE PLANTA ENGARRAFADORA:	Garrafas de 10 kg y 45 kg
UBICACIÓN:	
MES DE LA DECLARACIÓN:	Mes/año

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

Resolución Administrativa ANIH 1816/2014



FORMULARIO DEL COSTO MENSUAL DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS INCURRIDO POR PLANTAS ENGARRAFADORAS	
Código: DRE/UPT/MT 01-F03	Versión: 0
Aprobado: R.A. ANH N° DJ	

**FORMULARIO DEL COSTO MENSUAL DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS
INCURRIDO POR PLANTAS ENGARRAFADORAS**

Código: DRE/UPT MT 01-F03

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. **Lampos** • Telf.: **Piloto (591-2) 243 4000** • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 40 anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

COSTO MENSUAL DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS
Garras de 10 kg y 45 kg

NOMBRE PLANTA ENGARRAFADORA:
UBICACIÓN:
esq. Cam.

DOS MESES DE LA DECLARACIÓN:

TOTAL MONTO A REPONER A PLANTA ENGARRAFADORA (Bs)

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

Resolución Administrativa ANH 1816/2014



MOVIMIENTO MENSUAL DE RECALIFICACIÓN DE GARRAFAS
Garrafas de 10 Kg y 45 Kg

NOMBRE TALLER DE RECALIFICACIÓN:
UBICACIÓN:
2685 ESTADOS UNIDOS DE LA DECLARACIÓN:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 est. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 1007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

- Resolución Administrativa ANH 1816/2014



GASTOS PROCESO DE LICITACIÓN

COSTOS DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS

(D) **TOTAL COSTOS DE INUTILIZACIÓN ACTUALIZADOS**

(1) Listar todos los meses desde última declaración

Resolución Administrativa ANH 1816/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax. (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 40 anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA	
(E)	BASE IMPONIBLE IVA (A) - (C) / 13% - (D)
(F)	CRÉDITO IVA DE ANTERIOR DECLARACIÓN
(G)	UFV ÚLTIMO DÍA DEL MES DE ANTERIOR DECLARACIÓN
(H)	UFV ÚLTIMO DÍA DEL MES ANTERIOR AL DE ACTUAL DECLARACIÓN
(I)	DÉBITO IVA [(E)•13% - (F)•(H)/(G) ; SI > 0]
(J)	CRÉDITO IVA [(F)•(H)/(G) - (E)•13% ; SI > 0]
(K)	IT DETERMINADO POR VENTA (A)•3%
(L)	IUE DETERMINADO ANTERIOR DECLARACIÓN
(M)	IT A PAGAR POR VENTA CHATARRA [(K) - (L) ; SI > 0]
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES IT	
(N)	RESULTADO CONTABLE VENTA CHATARRA [(A) - (D)]•(1-13%) - (B) + (C)
(O)	PÉRDIDA NO COMPENSADA DE ANTERIOR DECLARACIÓN
(P)	UTILIDAD IMPONIBLE VENTA CHATARRA [(N) - (O)•(H)/(G) ; SI > 0]
(Q)	PÉRDIDA NO COMPENSADA PARA SIGUIENTE DECLARACIÓN [(O)•(H)/(G) - (N) ; SI > 0]
(R)	IUE DETERMINADO SOBRE VENTA CHATARRA (P)•25%
IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS IUE	
(S)	MONTO FINAL A DEPOSITAR (A) - (B) - (I) - (M) - (R)

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

